



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LILIA MARGARITA RODRÍGUEZ VARGAS
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 31 024 2008 00 373 00
Asunto	ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ

1. Toda vez que no ha tenido cumplimiento la orden contenida en el fallo proferido el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2.008)**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIA MARGARITA RODRÍGUEZ VARGAS** identificada con CC. **32.477.578**, contra la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, es la razón por la cual habrá de requerirse por última vez, y previo a imponer las sanciones correspondientes, al accionado a efectos que se sirva informar en el perentorio término de **cinco (5) días** quién era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo en mención cuya parte resolutive era del siguiente tenor:

“F A L L A:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578, conculcados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y la **EPS S COMFENALCO**.

Segundo: Ordenar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, expida la autorización y suministre los medicamentos **WINEDANE, MELOXICAM, GLUCOSALINA + CONDOCTINA EN LAS OPORTUNIDADES, DOSIS Y CANTIDADES ORDENADAS**, e igualmente autorice y practique **EVALUACIÓN Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA**, que requiere **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578.

Tercero: Se le concede a **LILIA MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con CC. 32.477.578, la **ATENCIÓN INTEGRAL** para la recuperación de su salud, la cual se circunscribe a las prescripciones médicas siempre y cuando la paciente permanezca vinculada a las entidades accionadas (**DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y **EPS-S COMFENALCO**) y se desprendan de forma íntima de la patología por la cual se accionó como es **ARTROPATÍA DEGENERATIVA**. Atención Integral que debe ser **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** por las accionadas, es decir no se le podrá exigir al accionante del pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación. Teniendo en cuenta que se trata de una persona clasificada en el **NIVEL UNO DEL SISBEN**, y que por lo tanto se encuentra exenta de copagos o cuotas de recuperación según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1122 de enero 9 de 2007

Cuarto: En lo concerniente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, el cual es compartido entre las dos accionadas (**DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y **EPS-S COMFENALCO**), se le advierte a la **EPS S COMFENALCO**, que está a su cargo enviar al **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, todo lo ordenado por el médico tratante y que se encuentre por fuera del **POS-S**, para que sea estudiado en forma previa por éste, según los parámetros legales y jurisprudenciales sobre el asunto. En cuanto a los servicios de carácter no **POS-S** que oportunamente sean rechazados por el **Comité Técnico Científico**, estos serán prestados inmediatamente por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Quinto: La **EPS S COMFENALCO**, deberá asumir en un 50% de los costos generados por el procedimiento ordenado por el médico tratante y que fue ordenado por medio de tutela, como son los medicamentos **WINEDANE, MELOXICAM, GLUCOSALINA + CONDROCTINA EN LAS OPORTUNIDADES, DOSIS Y CANTIDADES ORDENADAS** y la **EVALUACIÓN Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA**.

Sexto: **NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).”

2. En este orden de ideas y toda vez que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ y previo a imponer las sanciones correspondientes, al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), O QUIEN HAGA SUS VECES**, a fin de que se sirva informar de qué manera se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
